



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-189/2025

RECURRENTE: SERGIO HERNÁNDEZ TADEO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-RAP-32/2025.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del OPLEV y se declaró formalmente el inicio del referido proceso.

2. Registro de candidaturas. El quince de abril, el Consejo General del OPLEV aprobó el registro supletorio de las candidaturas postuladas para la elección del proceso electoral local ordinario 2024-2025. En la parte que interesa, se aprobó el registro de la parte

¹ En adelante podrá referirse como "parte actora" actor" o "recurrente".

² En adelante "SX", "Sala Xalapa" o "responsable".

³ Secretariado: Antonio Daniel Cortés Román. Colaboró: Alba Leyla Sánchez Rasgado y Ángel César Nazar Mendoza

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

actora como candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de José Azueta, Veracruz.

3. Oficio de petición. El veintiocho de mayo, el actor presentó una solicitud a la autoridad administrativa electoral federal para que se le permitiera presentar de manera física su solicitud de registro de representantes.

La parte actora señala que mediante oficio, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz⁵ le informó sobre la negativa de atender su petición.

4. Resolución de la Sala Xalapa SX-RAP-32/2025 (acto impugnado). El treinta y uno de mayo, la Sala responsable confirmó la diversa emitida por la Junta Local relacionada con la negativa de atender la petición del recurrente.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Xalapa, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

6. Registro y turno. La Magistrada presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo con el número **SUP-REC-189/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

⁵ En lo subsecuente "Junta local".

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios.



7. **Radicación.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.⁷

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior determina que la demanda del presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, pues con independencia que se actualice una diversa causal de improcedencia, en el caso no cumple con el requisito especial de procedibilidad; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

A. Marco normativo

En el artículo 9.3 de la Ley de Medios se establece que procede el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

Ahora, dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 61.1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

Lo anterior ya que, según lo dispuesto en la porción normativa citada, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por estimarla contraria a la Constitución Federal.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieran a juicios de inconformidad, en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la



Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 41; y 99, de la Constitución federal, así como 3; 61 y 62, de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aduzcan planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁸
- b) Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁹

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

SUP-REC-189/2025

- c) Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹¹
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹²
- f) El recurrente aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹³
- g) Se evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁴
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁵
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁶
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁷

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.



- k) La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁸
- l) La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁹.

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

B) Caso concreto

El recurrente controvierte la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-RAP-32/2025, que confirmó la determinación emitida por la Junta Local, respecto de no otorgar las acreditaciones a sus representantes ante las mesas directivas de casilla, derivado de la imposibilidad de recibir de manera física su solicitud de registro de representantes de casilla del ayuntamiento de José Azueta.

En el marco del contexto que originó la presente controversia, la parte actora informó a la autoridad administrativa electoral, que no logró registrar representantes de casilla, debido a que se trataba de una persona indígena y en su localidad había mala señal de internet, por lo que solicitó que se le permitiera presentar de manera física sus solicitudes de registro.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁹ Ver Tesis XXXI/2019

SUP-REC-189/2025

En respuesta a esa petición, el Consejo Local del INE en Veracruz, dio respuesta a lo solicitado y determinó que no era posible atender las peticiones en los términos requeridos.

Para ello, se precisaron todas las acciones realizadas conforme al Modelo de Operaciones, así como las distintas fases y plazos previstos para tal efecto.

Asimismo, se refirió que no se presentaron los formatos de manifestación general correspondientes, por lo que no procedería la acreditación de solicitud alguna.

b.1. Consideraciones de la Sala Regional responsable

La Sala Xalapa determinó confirmar lo resuelto por la Junta local al calificar como inoperantes los agravios del ahora recurrente, ello porque no resultaba posible que pudiera alcanzar su pretensión en el sentido de obtener las acreditaciones de sus representantes de casilla, ante la imposibilidad de la apertura del Sistema de Registro de Solicitudes, Sustitución y Acreditación de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas de los partidos políticos y candidaturas independientes.

Esto, porque las fechas de cruce de información, sustitución, impresión y entrega, ya habían concluido, de conformidad con el Modelo de Operación aprobado el día catorce de noviembre de



dos mil veinticuatro, por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG2323/2024²⁰.

En la sentencia combatida, la responsable refirió que al resolver el recurso de apelación SX-RAP-26/2025, se arribó a la conclusión de que ya no era material ni jurídicamente posible realizar sustituciones a través del Sistema de Registro de Representantes, al tratarse de una etapa consumada.

Lo anterior, ya que en el Modelo de Operación se previeron diversas etapas previas a la jornada electoral que ya ocurrieron, tales como la entrega de los listados de representaciones generales y ante las mesas de casilla a los órganos competentes; además, de que los cruces definitivos de información ya se habían llevado a cabo, por lo que había concluido la etapa de acreditaciones.

En ese tenor, la Sala advirtió que, a partir del marco reglamentario sobre el proceso de registro de representaciones ante las mesas directivas de casilla, los partidos políticos y las candidaturas independientes estaban vinculadas a vigilar en todo momento el estatus de sus solicitudes de registro de representaciones. Por lo que, desde el momento en que se les permitió llevar a cabo las capturas y registro de representaciones, estuvieron en posibilidad de dar seguimiento y vigilancia al procedimiento de registro y captura de sus representaciones, para el caso de que alguna fuera rechazada u observada.

²⁰ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/177542/CGex202411-14-ap-3-Gaceta.pdf>

Por lo consiguiente, la responsable determinó que la certeza y definitividad de los registros se adquirió con el procedimiento de cruce de información, el cual concluyó el veinticuatro de mayo y la impresión y distribución del listado fue al día siguiente, es decir el veinticinco de mayo.

Aunado a que, con independencia de la calidad de indígena con la que se ostentaba el actor, y de los motivos y razones por los cuales no pudo obtener las acreditaciones de sus representaciones de casilla -dificultad en el acceso a internet-, al momento en el que se resolvía la controversia, no resultaba viable su pretensión, derivado de que no podría ordenarse su registro, ya que estaba fuera de los plazos establecidos por la autoridad administrativa electoral para el registro de representaciones de conformidad con el Modelo de Operación.

Es por ello que, de atender la pretensión planteada por la parte actora, implicaría desplegar una serie de procedimientos respecto de los cuales ya no es posible realizarlos, lo que conllevaría provocar una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral, previo a la celebración de la jornada electoral.

b.2. Agravios

Por su parte, en su demanda, la parte recurrente plantea un agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable al emitir el acto controvertido, alegando una vulneración a su derecho de acceso a una contienda libre, en



igualdad de condición y bajo perspectiva indígena, al no ser analizadas las características particulares del caso, violentando así la progresividad de los derechos humanos y el principio pro persona.

b.3. Decisión

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no existe planteamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que justifique la procedencia del recurso de reconsideración y amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

Lo anterior, en razón de que la Sala Regional realizó un estudio de legalidad de la resolución controvertida, apegándose al marco normativo correspondiente y al caudal probatorio que obraba en el expediente, a fin de dar contestación a las pretensiones de la ahora parte recurrente, sin que ello constituya el desarrollo de un estudio de constitucionalidad, o bien, se haya inaplicado norma alguna que se estime contraria a la Constitución o tratado internacional.

Del análisis de la sentencia controvertida se advierte que la Sala responsable se limitó a determinar que, con independencia de los motivos y razones por los cuales la parte actora no pudo obtener las acreditaciones de sus representaciones de casilla, la misma no podía alcanzar su pretensión ya que el procedimiento de acreditación adquirió definitividad y firmeza, lo anterior en tanto que las fechas de cruce de información, sustitución, impresión y

entrega, habían concluido, de conformidad con el Modelo de Operación aprobado por el CGINE, por lo que de atender la pretensión planteada por la parte actora, conllevaría provocar una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

Sin que se advierta que, para emitir su determinación, la Sala Regional haya interpretado directa o indirectamente algún precepto de carácter constitucional.

Por tanto, no es posible desprender de los argumentos empleados en la sentencia por la Sala Regional, que dicho órgano jurisdiccional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad, tal como se desprende del resumen correspondiente de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Ahora, si bien el recurrente alega que se vulneraron diversos preceptos constitucionales y convencionales; este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Pues el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable interpreta directamente la Constitución o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo cual no acontece en el presente caso.



Además, de la revisión de la sentencia controvertida tampoco se desprende que la Sala Regional responsable haya omitido o declarado inoperante algún agravio que le haya sido planteado y que se relacionara con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se advierte que el asunto sea relevante y trascendente, dado que no existen elementos que permitan concluir que se amerite su estudio, ni que exista un notorio error judicial o una violación manifiesta al debido proceso.

Por las anteriores razones, y al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y tampoco alguno de los supuestos jurisprudenciales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-189/2025

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.